



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

of 15
Mar 30 111

D.A. 146/2023
N.P. 18/2023
RAJ.54101/2022
TJ/IV-30112/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/-(7) 689/2024

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.

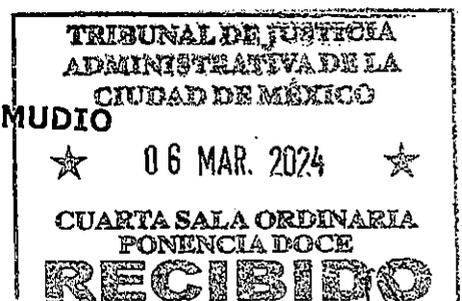
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-30112/2022** en 48 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la parte actora el **VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.54101/2022** en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.146/2023**, dictada por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FEG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA

AMPARO DIRECTO: D.A.146/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54101/2022

JUICIO: TJ/IV-30112/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA
LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ
DE JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

672

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

ESTADO DE
LIBRE
CIRCUITO
GENERAL

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitres, dictada en el juicio de amparo directo radicado con el número de expediente D.A.146/2023, del que conoció el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; promovido por DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por este Pleno Jurisdiccional en el recurso de apelación RAJ.54101/2022, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

«PRIMERO. Este Pleno jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.54101/2022, de conformidad con los fundamentos establecidos en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. Los argumentos hechos valer por la parte recurrente resultaron infundados, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO. Se CONFIRMA la resolución al recurso de reclamación de fecha seis de junio del dos mil veintidós, dictada por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo TJ/IV-30112/2022, promovido por

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCD

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO. Se les hace saber al apelante que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente para que se le explique el contenido y los alcances de esta resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Origen los autos del juicio TJ/IV-30112/2022; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.54101/2022, como asunto concluido.»

(Se estimó procedente confirmar la resolución recurrida, bajo la consideración de que el oficio alfanumérico DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la DIRECTORA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO en fecha veintinueve de abril del año dos mil veintidós, cuya legalidad pretende controvertir el accionante mediante el juicio contencioso administrativo en que se actúa, únicamente constituye una comunicación entre autoridades, pues de su contenido se observa que a través de él la autoridad referida solicitó al TITULAR DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN CUAUHTÉMOC DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX llevar a cabo la ejecución de la sanción impuesta a DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX mediante resolución del treinta de mayo del dos mil diecisiete, consistente en una suspensión en el empleo, cargo o comisión por el plazo de quince días.)

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el once de mayo de dos mil veintidós, DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho promovió juicio de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

"1.- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SANCIÓN DE FECHA 29 de Abril de 2022, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL **10 DE MAYO DE 2022**, EN DONDE SE SOLICITA QUE AL QUEDAR FIRME LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE LLEVE A CABO LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA CONSISTENTE EN SANCIONARME CON UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS.

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, A PARTIR DEL 10 DE MAYO DE 2022 FECHA EN QUE ME ENTERE DEL PROVEÍDO QUE CONTIENE EL TEMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD."

(El acto impugnado en el juicio lo es el oficio que se identifica con el número de folio DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la Directora de Sustanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en fecha veintinueve de abril del año dos mil veintidós, mediante el cual solicita al Titular de la Fiscalía de Investigación Territorial en Cuauhtémoc, lleve a cabo la ejecución de la sanción impuesta al accionante, determinada mediante resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, dictada en el expediente DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que, pese a los medios de defensa interpuestos en su contra, se reconoció su validez, quedando firme dicha resolución.)

2. Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora del Juicio, Titular de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional, determinó procedente desechar la demanda de nulidad, al considerar que el oficio señalado como impugnado no puede ser considerado como una resolución definitiva, un acto administrativo, ni un procedimiento que se haya dictado, ordenado o ejecutado en agravio del demandante, puesto que de su contenido claramente se desprende que, sólo se trata de una comunicación entre autoridades, de carácter informativo, que no genera alguna afectación a los derechos del actor, ni se actualiza ninguno de los supuestos para la procedencia del juicio de nulidad.

3. Inconforme con la determinación anterior, por escrito ingreso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día tres de junio del año dos mil veintidós, el actor interpuso recurso de reclamación; medio de defensa que fue resuelto por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en fecha seis de junio del dos mil veintidós, confirmando el auto de desechamiento, por sus propios motivos y fundamentos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4. La sentencia interlocutoria de antecedentes fue notificada de manera personal a la parte demandante el día veintinueve de junio del año dos mil veintidós, como se corrobora de la constancia que obran en los autos del juicio de nulidad en que se dicta.

5. Posteriormente, el día once de julio de dos mil veintidós, la parte demandante promovió recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria aludida.

6. En vía de consecuencia, por acuerdo fechado el día veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

7. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

8. En sesión plenaria del día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se emitió resolución en el recurso de apelación **RAJ.54101/2022** al tenor de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.

9. Inconforme con la resolución precisada en el numeral inmediato anterior, DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX interpuso juicio de amparo directo, al cual le recayó el número D.A.146/2023, del que por cuestión de turno tocó conocer al Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés resolvió:

«ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX contra la autoridad y acto reclamado precisados en el resultando primero, para los efectos señalados en la parte final de la presente sentencia.»



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

10. Determinación que tiene su apoyo en el contenido del considerando **SEXTO** de la ejecutoria de mérito, en el cual se establece textualmente lo siguiente:

«SEXTO. Estudio. En su único concepto de violación (identificado como primero) el quejoso señala, en esencia, que la sala responsable infringió lo previsto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa, al omitir realizar un análisis pormenorizado del acto materia de la litis, pues pasa por alto que la Directora de Sustanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, solicitó que al quedar firme la resolución sancionatoria de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se lleve a cabo la ejecución de la sanción impuesta, a saber, la suspensión en el empleo cargo o comisión por el término de quince días y que sea inscrita en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, a pesar de ser una autoridad de hecho y no de derecho.

Lo anterior pues refiere que funda su competencia en el nombramiento de dos de marzo de dos mil veintiuno, que se expide en su favor por Ernestina Godoy Ramos, Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, conforme lo previsto por los artículos 1, fracciones I y IV, 2, 35 fracción XIV y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin embargo, ninguno de dichos artículos confiere facultades a la Directora de Sustanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para emitir la resolución que se impugna, ya que solo asentó competencia genérica del órgano de control interno, empero no de la autoridad demandada, motivo por el cual, el acto de autoridad que recurre, violenta lo previsto por el artículo 6 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Indica, que los artículos 1 y 2 del Acuerdo DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por el que se otorgan atribuciones a la persona titular del Órgano de Control Interno de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como de las personas titulares que conforman su estructura orgánica, acreditan que la referida Directora de Sustanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control sea competente o detente facultades para poder solicitar que quede firme la resolución sancionatoria y que se lleve a cabo la ejecución de la sanción en el cargo por el término de quince días.

Arguye que el Pleno responsable pasó por alto que si la Directora de Sustanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no ejerce sus funciones dentro de la temporalidad que establece la ley, se produce la caducidad de las mismas, como ocurrió en el caso, ya que con su sola actuación no respeta la garantía de impartición de justicia prevista en el artículo 17 constitucional, porque al solicitar la ejecución de

la sanción lo hace en franca violación a lo previsto por los artículos 64 y 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales establecen términos claros y específicos para que se emitan las determinaciones y si bien no se establece consecuencia por el hecho de que no se emita dentro del plazo previsto, es por ello que su determinación sin fundamento legal no puede considerarse apegada a derecho.

Concluye que tales normas establecen el procedimiento en materia de responsabilidad de los servidores públicos, existiendo en el actuar de la autoridad un vicio procedimental, porque no puede quedar al arbitrio o capricho de una autoridad administrativa como el Órgano Interno de Control, porque de ser así no tendría sentido que el legislador establezca un término que no va ser acatado, violándose la garantía de acceso a la justicia, ya que si la autoridad no emite la resolución dentro del plazo de ley, se actualiza la institución de caducidad.

Al respecto, este Tribunal Colegiado estima que los argumentos de los conceptos de violación reseñados, **atendiendo a la causa de pedir, son esencialmente fundados**, en atención a lo siguiente:

En principio es pertinente destacar que, en la resolución reclamada, concretamente en el considerando **cuarto**, el Pleno responsable, luego de sintetizar los argumentos que hizo valer el actor en el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada en el recurso de reclamación en el que se confirmó el desechamiento de la demanda de nulidad, dictado por la Sala Ordinaria, determinó que los argumentos del actor recurrente resultaban infundados.

Una vez que señaló los motivos por los cuales la Sala Ordinaria desechó la demanda de nulidad, auto que fue confirmado por la Cuarta Sala Ordinaria en el recurso de reclamación, el Pleno responsable precisó que dicha determinación se encontraba ajustada a derecho, pues del oficio impugnado se advertía que constituía un medio de comunicación entre dos autoridades, cuya emisión no le generaba ningún agravio a la esfera jurídica del actor, actualizándose la causal de improcedencia contenida en el numeral 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa.

Reiteró que el oficio impugnado es una comunicación entre autoridades pues a través de este hace del conocimiento de la otra, que, respecto de la resolución administrativa de treinta de mayo de dos mil diecisiete, en la cual se impuso al actor una sanción consistente en suspensión del empleo, cargo a comisión por el término de quince días, cuya resolución se reconoció la validez a través de diversos medios de defensa, como lo es el recurso de revocación y el juicio de nulidad.

Argumentó que el oficio es un acto de carácter informativo, pues tiene por objeto hacer del conocimiento de cierta autoridad, el estado que guarda un procedimiento administrativo, sin crear, modificar o extinguir algún derecho



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

o situación jurídica concreta, pues solo informaba el estado que guarda el procedimiento a efecto de que la autoridad a la que se dirigía tenga conocimiento de que la sanción ya podía ser ejecutada, reiterando que la emisión del oficio no afecta su esfera jurídica, por la probable aplicación de la sanción, pues la misma deriva de una resolución administrativa sobre la cual el actor ejerció sus derechos de defensa, y respecto de la cual se reconoció su validez por sentencia firme, por lo que el Pleno responsable, confirmó la resolución dictada por la Cuarta Sala Ordinaria, en el recurso de reclamación.

Conforme a lo antes expuesto, se obtiene que el Pleno responsable, a fin de sustentar su decisión realizó un análisis exhaustivo del oficio impugnado, pues para arribar a la conclusión de que el mismo no le generaba ningún agravio a la esfera jurídica del actor, en virtud de que el mismo tiene por objeto hacer del conocimiento de cierta autoridad, el estado que guarda un procedimiento administrativo, sin crear, modificar o extinguir algún derecho o situación jurídica concreta, pues solo informaba el estado que guarda el procedimiento a efecto de que la autoridad a la que se dirigía tenga conocimiento de que la sanción ya podía ser ejecutada, implicó que realizara aseveraciones de fondo, de ahí que no está plenamente probada la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa, que señaló la Sala Ordinaria, y, confirmada, por el Pleno responsable en la sentencia reclamada.

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que el Magistrado al que se turne una demanda, dentro del plazo de veinticuatro horas, la admitirá, requerirá o, de advertir algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará.

Un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que se acredita plenamente a partir del escrito de demanda y sus anexos, ya sea porque los hechos en que se apoya fueron manifestados claramente por el promovente o están demostrados con elementos de juicio indubitables, de manera que, aun en el supuesto de que se admita y se sustancie el procedimiento, no sería posible arribar a una conclusión distinta, independientemente de las manifestaciones y pruebas que aporten las partes.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 1.10.A. J/4 de este tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 890, cuyo texto es:

**"DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS.
CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E
INDUDABLE.** De conformidad con el artículo 145 de
la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado
a examinar el escrito de demanda y si encontrare

motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes. "

Lo expuesto, permite concluir que las causas de improcedencia que originen el desechamiento de la demanda de nulidad deben ser manifiestas e indudables, y no debe perderse de vista que la garantía de acceso a la justicia, mediante un recurso efectivo, descansa en principios generales que hagan efectivo el pleno goce de ese derecho, por lo cual debe contemplarse -al analizar la admisión de una demanda- que la improcedencia del juicio es excepcional, basándose en criterios como la notoriedad de la causa que se invoque.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el auto inicial de un juicio de amparo no es la actuación procesal idónea para realizar análisis profundos para determinar su improcedencia, pues ese estudio es propio de la sentencia definitiva, razón por la cual se debe admitir la demanda, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento se realice el análisis exhaustivo de los supuestos atinentes.

Las consideraciones a que se alude están plasmadas en la tesis 2a./J. 54/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 829, libro 31, junio de dos mil dieciséis, tomo II, de la Décima Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos".

Razonamientos que se consideran aplicables en el particular, dado que se trata del mismo supuesto procesal, esto es, el examen de la procedencia de un juicio de nulidad respecto de una causa que para su actualización requiere de un exhaustivo análisis.

En esas condiciones, si bien, como se señaló, el artículo 61, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, faculta a los Magistrados para desechar las demandas que no se ajustan a la ley; no se debe soslayar que tal potestad debe entenderse acotada a los casos en que la improcedencia del juicio resulte notoria e indudable, en respeto al derecho fundamental de tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, así como al principio de favorecimiento de la acción contenido en el último precepto citado.

Lo anterior, se sustenta también en el artículo 1º de la Constitución Federal, el cual establece que los derechos deben interpretarse de forma que se favorezca la protección más amplia de la persona e impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos; de ahí que las normas constitucionales busquen que las autoridades, por regla general, permitan el goce y disfrute de los derechos y, de forma excepcional, impongan alguna restricción.

En este sentido, tal como quedó precisado, las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo local deben estar probadas plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción puede vedarse el acceso a los tribunales; de este modo, la aplicación del citado artículo 61, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, está limitada a los casos en los que la improcedencia del juicio resulte manifiesta e indudable, pues no es permisible que en esa fase inicial se analicen cuestiones que son propias de la sentencia, o incluso que pudiesen ser materia de prueba durante la substanciación del juicio.

Paralelamente, la oportunidad de desechamiento cuando se actualizan causas de improcedencia manifiestas e indudables, se justifica también a la luz del principio de justicia

pronta (artículo 17 constitucional), al resultar innecesaria la substanciación de juicios carentes de sentido y efectividad, en los que se postergaría en forma injustificada la conclusión del asunto, con el correspondiente detrimento en tiempo, recursos materiales y humanos que ello implicaría para las partes y la propia administración de justicia.

Para advertir la manifiesta e indudable improcedencia del juicio de nulidad en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y, así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por la promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que la contestación que rindan las autoridades demandadas, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el oficio impugnado en el que se solicita se ejecute la sanción impuesta a la parte quejosa en una resolución declarada firme, que, a decir del Pleno responsable, no le causa agravio pues únicamente se trata de un oficio de comunicación entre autoridades, no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de nulidad, en tanto que puede acreditarse la afectación del mismo, durante el procedimiento del juicio mediante la contestación de la demanda y las pruebas que al efecto se aporten, máxime que para ello, la Sala Ordinaria tuvo que realizar un análisis de fondo del oficio impugnado para poder arribar a tal determinación, situación que no resultaba factible de analizar en esa etapa procesal del juicio de nulidad.

Desde esta perspectiva, a diferencia de lo que se afirma en la resolución reclamada, el primer auto que recayó a la demanda de nulidad no resultaba el momento procesal oportuno para determinar que los actos impugnados en el juicio de origen no afectan al entonces actor, pues en ese momento no contaba con medios de convicción suficientes para llegar a esa conclusión y, en cambio, la promovente puede aportar durante el trámite del procedimiento los elementos que demuestren dicha afectación.

Estimar lo contrario implicaría dejar a la promovente en estado de indefensión, dado que se le privaría del derecho a instar el juicio de nulidad contra un acto que considera le ocasiona perjuicio, con base en un motivo aparente que, en principio, se advierte que aún no es claro y evidente como para desechar su demanda de plano, por ser susceptible de desvirtuarse durante la secuela procesal, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de las constancias que obren en los autos así lo impone legalmente.

Bajo este contexto, la sentencia reclamada, transgrede en perjuicio del quejoso el derecho fundamental de tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ahí que en atención a las anteriores consideraciones este Tribunal Colegiado llegue a la convicción de que es **fundado** el concepto de violación en estudio, en atención a la causa de pedir.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, lo establecido en la Jurisprudencia 2a./J. 136/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2, Página 1331, de la Décima Época, con el rubro y texto siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTES LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE UN PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en el **auto de trámite dictado con motivo de la presentación de una demanda de nulidad en la que se impugna una resolución que declara improcedentes los planteamientos hechos en una consulta ciudadana respecto a la modificación de un plan de desarrollo urbano municipal, no puede analizar dicha determinación con el propósito de verificar si constituye o no un acto definitivo y si afecta o no el interés jurídico del actor y, por tanto, si se actualiza o no un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, en términos del artículo 48, fracción " de la Ley de Justicia Administrativa del mismo Estado, ya que, **en esta etapa procesal, únicamente pueden tomarse en consideración los argumentos plasmados en el escrito de demanda y las pruebas acompañadas a ésta, los cuales son insuficientes para arribar a una conclusión clara y contundente en éste sentido; en consecuencia, debe admitirse a trámite, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia respectiva así lo impone legalmente.**"

En esos términos, ante lo sustancialmente fundado de los argumentos en estudio, lo procedente es **conceder** el amparo solicitado para el efecto de que el Pleno responsable realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

b) En su lugar dicte otra en la que, atendiendo a lo expuesto en esta ejecutoria, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda, bajo la consideración que, en la especie, el oficio impugnado en el que se solicita se ejecute

la sanción impuesta a la parte quejosa, no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de nulidad, de manera que no puede sustentar el desechamiento de la demanda de nulidad, al menos en ese supuesto, dado que el estudio correspondiente se encuentra relacionado con el fondo de lo establecido en el mismo.»

C O N S I D E R A N D O

I. En estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, dictada en el juicio de amparo directo D.A.146/2023, con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés. Este Pleno Jurisdiccional procede a DEJAR INSUBSISTENTE el fallo emitido en el recurso de apelación RAJ.54101/2022.

II. Siguiendo los lineamientos expuestos por la autoridad federal en la ejecutoria de mérito, se procede a dictar nueva resolución en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de junio de dos mil veintidós, pronunciada por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/IV-30112/2022.

III. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones de las partes y las pruebas que obran en autos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 7 -

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, la cual establece textualmente lo siguiente:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.»

Resultando también aplicable la jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

«AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la

V. La Sala de Origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

«IV.- Continuando con la presente resolución, esta Sala procede al análisis del agravio formulado por el autorizado de la parte actora, a través del cual señaló substancialmente lo siguiente:

- El auto de doce de mayo de dos mil veintidós, le causa agravio a mi representado en virtud de que el fundamento jurídico bajo el cual se desechó la demanda fue el artículo 93 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que no resulta aplicable al caso en concreto en virtud de que el actor en el presente juicio, no ha fallecido.
- Asimismo no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 92 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el presente juicio no fue promovido contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en juicio diverso.

Previo a continuar con el presente estudio, esta Sala considera como premisa transcribir el auto de doce de mayo de dos mil veintidós, por medio del cual se señaló lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL EN LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN)

Ahora bien, del estudio de los argumentos planteados por la parte actora, se desprende que los mismos resultan **INFUNDADOS**, en virtud de que, contrario a lo que sostiene el auto reclamado de doce de mayo de dos mil veintidós, no se fundamentó en términos del artículo 93 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, si no en términos de los artículos 92 fracciones VI y XIII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 3 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, interpretados a contrario sensu, tal y como se puede advertir de la anterior transcripción.

Posteriormente respecto a que no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 92 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el presente juicio no fue promovido contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en juicio diverso; lo cierto es que al desechar la demanda la Magistrada Instructora no se pronunció en ese sentido, **sino que fue específica en señalar que el acto que se pretende controvertir se trata de una comunicación entre autoridades, de carácter informativo, no así un acto juzgado en juicio diverso.**

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado determina que los argumentos hechos valer por la parte recurrente no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resultan suficientes para revocar el auto de doce de mayo de dos mil veintidós, máxime cuando los mismos se basan en combatir cuestiones que no fueron plasmadas en dicho auto.

Conforme a los razonamientos jurídicos expuestos anteriormente y al resultar **INFUNDADO** el agravio que opone la parte actora, resulta incuestionable que el auto de doce de mayo de dos mil veintidós, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y **SE CONFIRMA.»**

VI. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación **RAJ.54101/2022**, por la parte actora, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos totales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis en la apelación que nos ocupa.

Tal como se dispone en la jurisprudencia identificable con el número de registro 187528, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de dos mil dos, página mil ciento ochenta y siete, de la Novena época. Veamos:

«GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito

¹ Artículo 98. Las sentencias no necesitan formalismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, **debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;**

que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema**, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.»

-Énfasis añadido-

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la parte apelante refiere, esencialmente, que la resolución al recurso de reclamación recurrida es contraria a derecho, ya que la Sala de origen soslayó que a través del presente juicio se pretende controvertir la ejecución de la sanción impuesta al accionante, determinada mediante resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, dictada en el expediente DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX ejecución que no puede llevarse a cabo en una temporalidad infinita o de manera arbitraria cuando así lo disponga la autoridad demandada, pues tal facultad debe atender a los plazos y temporalidad establecida en la legislación que resulta aplicable. Por lo tanto, debió revocarse el desechamiento del Magistrado Instructor a efecto de admitir a trámite la demanda, para que en su momento se realice el estudio de la litis planteada.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, **le asiste la razón a la parte recurrente**, de conformidad con las consideraciones lógicas-jurídicas que se expondrán en los párrafos subsecuentes.

Para arribar a la anterior conclusión, debemos partir del hecho de que el demandante pretende controvertir a través de un juicio de nulidad, el oficio alfanumérico DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la Directora de Sustanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en fecha veintinueve de abril del año dos mil veintidós, en el cual se hizo constar lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"...LIC. HERIBERTO DE LA SANCHA SALGADO TITULAR DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN CUAUHTÉMOC DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ALDAMA Y MINA S/N, COL. BUENAVISTA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06350, CIUDAD DE MÉXICO

PRESENTE.

Me permito informarle, que el treinta de mayo de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control dictó Resolución en el expediente administrativo citado al rubro, en la que al determinarse la responsabilidad administrativa del ciudadano DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX se le impuso la sanción administrativa consistente en suspensión del empleo, cargo o comisión en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por el término de quince días, la cual fue confirmada mediante Resolución al Recurso de Revocación de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el expediente DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX habiéndose enviado un ejemplar con firma autógrafa a esa Fiscalía hoy a su cargo, a través del oficio DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX mismo que fue recibido el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, a efecto que fuera ejecutada la sanción.

El ciudadano DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, recurrió la Resolución en comento, mediante Juicio de Nulidad radicado en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con número de Juicio **TJ/I-56602/2018**, la cual emitió Acuerdo de Admisorio el seis de junio de dos mil dieciocho, concediéndose la suspensión del acto materia del Juicio, es decir, a efecto de que no se ejecutara la sanción administrativa arriba mencionada, por lo que existió imposibilidad jurídica de suspender al infractor que nos ocupa.

El treinta de enero de dos mil diecinueve, la Primera Sala Ordinaria del citado Tribunal, dictó Sentencia mediante la cual reconoció la Validez de las Resoluciones impugnadas, (se anexa copia simple).

El trece de noviembre de dos mil diecinueve, este órgano Interno de Control fue notificado del Acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se determinó que causó Ejecutoria la Sentencia del treinta de enero de dos mil diecinueve emitida por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, (se agrega copia simple).

En este orden de ideas, al quedar firme la Resolución sancionatoria en comento, **le solicito tenga a bien llevar a cabo la ejecución de la sanción impuesta, siempre y cuando no se hubiera ejecutado; y de ser el caso informar a la**

Dirección General de Recursos Humanos, para que de conformidad con sus atribuciones lleve a cabo los trámites administrativos y proceda a la suspensión del pago, debiendo remitir a la brevedad que el asunto amerita, las constancias que lo acrediten.

No omito comentarle, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, incurre en desacato el servidor público que retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de información requerida por este órgano Interno de Control...."

De su contenido se observa que, fue solicitado al TITULAR DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL EN CUAUHTÉMOC DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que llevara a cabo la sanción impuesta a DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX mediante resolución del treinta de mayo del dos mil diecisiete, consistente en una suspensión en el empleo, cargo o comisión por el plazo de quince días.

En dicho oficio se explica que, DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX promovió diversos medios de defensa en contra de la aludida sanción, como lo es el Recurso de Revocación tramitado bajo el número de expediente DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX y que por resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se confirmó la resolución primigenia; además de que promovió un juicio de nulidad, el cual fue radicado ante la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal bajo el número de expediente DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX y que por sentencia de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se reconoció su validez; y por auto de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, causo estado dicho fallo.

Ahora, en contra de tal oficio es que demandante promovió el juicio de nulidad en que se actúa; sin embargo, la Magistrada Instructora del Juicio, Titular de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, determinó por acuerdo de fecha doce de mayo del dos mil veintidós, que era procedente desechar la demandada, por los siguientes motivos y fundamentos:

"... Por lo que al respecto, **SE ACUERDA:** A sus autos el escrito y anexos de cuenta.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 61 fracción I, 92 fracciones VI y XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por el artículo 3, interpretado en sentido contrario, de la Ley



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de **DESECHARSE LA DEMANDA** de cuenta, al existir motivo manifiesto e indudable de improcedencia, toda vez que el actor pretende controvertir el siguiente oficio:

(SE DIGITALIZA DE MANERA INTEGRAL EN EL ACUERDO)

Sin embargo, el Oficio que pretende controvertir, se trata de comunicado entre autoridades, por lo tanto, de ninguna manera puede considerarse una "resolución definitiva", un "acto administrativo", ni un "procedimiento", dictado, ordenado o ejecutado en agravio de la parte actora, en términos de los artículos 3 y 31, de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*, preceptos legales que se transcriben a continuación:

"**Artículo 3.** (SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL EN EL ACUERDO)"

"**Artículo 31.** (SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL EN EL ACUERDO)"

En efecto, el Oficio señalado como acto impugnado, no puede ubicarse en ninguno de los supuestos previstos por los artículos transcritos, de ahí la improcedencia del presente juicio; pues resulta evidente que el acto que se pretende controvertir **se trata de una comunicación entre autoridades, de carácter informativo**, cuyo contenido no está encaminado a generar una afectación en la esfera de derechos del actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Parte, Tomo VII. Marzo de 1991, págs. 206 y 207 que a la letra dice:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD, CARACTERÍSTICAS DE LAS.- (SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL EN EL ACUERDO)

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 56, 61 fracción I, 92 fracciones VI y XIII, de la *Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*, 3 y 31, de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*, interpretados en sentido contrario, al ser notoriamente improcedente la demanda, **SE DESECHA** la misma, toda vez que **el oficio que pretende controvertirse, no constituye una resolución contra la cual proceda el juicio de nulidad, atendiendo a los razonamientos asentados.."**

SECRETARÍA
DE LA
CANCILLERÍA
GENERAL

Esto es, desechó la demanda de nulidad, con fundamento en los artículos 1, 61 fracción I, 92 fracciones VI y XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación al contenido del numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al considerar que el oficio señalado como impugnado no puede ser considerado como una resolución definitiva, un acto administrativo, ni un procedimiento que se haya dictado, ordenado o ejecutado en agravio del demandante, puesto que de su contenido claramente se desprende que, sólo se trata de una comunicación entre autoridades, de carácter informativo, que no genera alguna afectación a los derechos del actor, ni se actualiza ninguno de los supuestos para la procedencia del juicio de nulidad.

Determinación que fue confirmada mediante resolución al recurso de reclamación resuelta por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en fecha seis de junio del dos mil veintidós, la cual ya fue transcrita en los antecedentes del presente fallo.

Expuestos los antecedentes relevantes del asunto que nos ocupa, el contenido y alcances del oficio señalado como impugnado, así como las consideraciones por las cuales se desechó la demanda de nulidad, es posible concluir que lo determinado por la Sala A quo es contrario a derecho, **pues tal como fuera considerado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo D.A.146/2023, esto mediante sesión por videoconferencia del día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, ejecutoria a la cual se da cumplimiento en este acto.**

El artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que el Magistrado al que se turne la demanda, dentro del plazo de veinticuatro horas, la admitirá, requerirá o, de advertir algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará.

Un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que se acredita plenamente a partir del escrito de demanda y sus anexos, ya sea porque los hechos en que se apoya fueron manifestados claramente por el promovente o están demostrados con elementos de juicio indubitables, de manera que, aun en el supuesto de que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

admítase y se sustancie el procedimiento, no sería posible arribar a una conclusión distinta, independientemente de las manifestaciones y pruebas que aporten las partes.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 1.10.A. J/4 de este tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de mil novecientos noventa y ocho, página ochocientos noventa, cuyo texto es:

«DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE. De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.»

Lo expuesto, permite concluir que las causas de improcedencia que originen el desechamiento de la demanda de nulidad deben ser manifiestas e indudables, y no debe perderse de vista que la garantía de acceso a la justicia, mediante un recurso efectivo, descansa en principios generales que hagan efectivo el pleno goce de ese derecho, por lo cual debe contemplarse -al analizar la admisión de una demanda- que la improcedencia del juicio es excepcional, basándose en criterios como la notoriedad de la causa que se invoque.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el auto inicial de un juicio de amparo no es la actuación procesal idónea para realizar análisis profundos para determinar su improcedencia, pues ese estudio es propio de la sentencia definitiva; razón por la cual se debe admitir la demanda,

sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento se realice el análisis exhaustivo de los supuestos atinentes.

Las consideraciones a que se alude están plasmadas en la tesis 2a./J. 54/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página ochocientos veintinueve, libro 31, junio de dos mil dieciséis, tomo II, de la Décima Época, cuyo rubro y texto es el siguiente:

«AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA EL ACUERDO DE FIJACIÓN DE TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el Acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos.»

Razonamientos que se consideran aplicables en el particular, dado que se trata del mismo supuesto procesal, esto es, el examen de la procedencia de un juicio de nulidad respecto de una causa que para su actualización requiere de un exhaustivo análisis.

En esas condiciones, si bien, como se señaló, el artículo 61, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, faculta a los Magistrados para desechar las demandas que no se ajustan a la ley; no se debe soslayar que tal potestad debe entenderse acotada a los casos en que la improcedencia del juicio resulte notoria e indudable, en respeto al derecho fundamental de tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención



Americana sobre derechos Humanos, así como al principio de favorecimiento de la acción contenido en el último precepto citado.

Lo anterior, se sustenta también en el artículo 1º de la Constitución Federal, el cual establece que los derechos deben interpretarse de forma que se favorezca la protección más amplia de la persona e impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos; de ahí que las normas constitucionales busquen que las autoridades, por regla general, permitan el goce y disfrute de los derechos y, de forma excepcional, impongan alguna restricción.

En este sentido, tal como quedó precisado, las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo local deben estar probadas plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción puede vedarse el acceso a los tribunales; de este modo, la aplicación del citado artículo 61, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, está limitada a los casos en los que la improcedencia del juicio resulte manifiesta e indudable, pues no es permisible que en esa fase inicial se analicen cuestiones que son propias de la sentencia, o incluso que pudiesen ser materia de prueba durante la substanciación del juicio.

Paralelamente, la oportunidad de desechamiento cuando se actualizan causas de improcedencia manifiestas e indudables, se justifica también a la luz del principio de justicia pronta (artículo 17 de la constitución federal), al resultar innecesaria la substanciación de juicios carentes de sentido y efectividad, en los que se postergaría en forma injustificada la conclusión del asunto, con el correspondiente detrimento en tiempo, recursos materiales y humanos que ello implicaría para las partes y la propia administración de justicia.

Para advertir la manifiesta e indudable improcedencia del juicio de nulidad en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y, así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por la promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio

indubitables, de modo tal que la contestación que rindan las autoridades demandadas, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el oficio impugnado en el que se solicita se ejecute la sanción impuesta a la parte actora en una resolución declarada firme, que, a decir de la Sala primigenia, no le causa agravio pues únicamente se trata de un oficio de comunicación entre autoridades, no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de nulidad, en tanto que puede acreditarse la afectación del mismo, durante el procedimiento del juicio mediante la contestación de la demanda y las pruebas que al efecto se aporten, máxime que para ello, la Sala Ordinaria tuvo que realizar un análisis de fondo del oficio impugnado para poder arribar a tal determinación, situación que no resultaba factible de analizar en esa etapa procesal del juicio de nulidad.

Desde esta perspectiva, a diferencia de lo que se afirma en la resolución apelada, el primer auto que recayó a la demanda de nulidad no resultaba el momento procesal oportuno para determinar que los actos impugnados en el juicio de origen no afectan al entonces actor, pues en ese momento no contaba con medios de convicción suficientes para llegar a esa conclusión y, en cambio, el promovente puede aportar durante el trámite del procedimiento los elementos que demuestren dicha afectación.

Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, dado que se le privaría del derecho a instar el juicio de nulidad contra un acto que considera le ocasiona perjuicio, con base en un motivo aparente que, en principio, se advierte que aún no es claro y evidente como para desechar su demanda de plano, por ser susceptible de desvirtuarse durante la secuela procesal, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de las constancias que obren en los autos así lo impone legalmente.

Bajo este contexto, la resolución al recurso de reclamación apelada transgrede en perjuicio del actor el derecho fundamental de tutela



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

judicial efectiva previsto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de ahí que en atención a las anteriores consideraciones este Pleno Jurisdiccional llegue a la convicción de que es fundado el argumento de agravio en estudio, en atención a la causa de pedir.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, lo establecido en la Jurisprudencia 2a./J. 136/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, septiembre de dos mil trece, Tomo 2, página mil trescientos treinta y uno, de la Décima Época, con el rubro y texto siguiente:

EJECUTORIA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
JURISDICCIONAL
ADMINISTRATIVA

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTES LOS PLANTEAMIENTOS HECHOS EN UNA CONSULTA CIUDADANA RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE UN PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en el auto de trámite dictado con motivo de la presentación de una demanda de nulidad en la que se impugna una resolución que declara improcedentes los planteamientos hechos en una consulta ciudadana respecto a la modificación de un plan de desarrollo urbano municipal, no puede analizar dicha determinación con el propósito de verificar si constituye o no un acto definitivo y si afecta o no el interés jurídico del actor y, por tanto, si se actualiza o no un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 48, fracción " de la Ley de Justicia Administrativa del mismo Estado, ya que, en esta etapa procesal, únicamente pueden tomarse en consideración los argumentos plasmados en el escrito de demanda y las pruebas acompañadas a ésta, los cuales son insuficientes para arribar a una conclusión clara y contundente en este sentido; en consecuencia, debe admitirse a trámite, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia respectiva así lo impone legalmente."

Siguiendo esa línea argumentativa, es manifiesto para esta Pleno Jurisdiccional que la Primigenia al momento de emitir la resolución interlocutoria recurrida, inobservó el derecho de acceso a la justicia del actor, pues al confirmar el desechamiento de la demanda, le priva de instar el juicio de nulidad contra un acto que considera le ocasiona un perjuicio, ello sin contar con los medios de convicción

suficientes para concluir que este no le afecta, pues tal extremo puede acreditarse durante la sustanciación del juicio, una vez que la demanda haya formulado su contestación y aportado a juicio las constancias que estime pertinentes.

Por lo tanto, tal como fuera señalado por el actor, en su calidad de recurrente, debió revocarse el desechamiento del Magistrado Instructor, a efecto de admitir a trámite la demanda, para que en su momento se realice el estudio de la litis planteada.

En consecuencia, se **REVOCA** la resolución al recurso de reclamación de fecha seis de junio de dos mil veintidós, dictada por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/IV-30112/2022, así como, el acuerdo de desechamiento dictado por el Magistrado Instructor en el asunto el día doce de mayo de dos mil veintidós.

Quedando obligado el Magistrado Instructor a emitir un nuevo acuerdo mediante el cual, de no advertir alguna otra causal de improcedencia manifiesta, diversa a la analizada y desvirtuada en el presente fallo, admita a trámite la demanda presentada por el actor ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día once de mayo de dos mil veintidós.

Con fundamento en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, emitida en el juicio de amparo directo número D.A.146/2023, del índice del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, SE DEJA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO la resolución de este Pleno Jurisdiccional emitida el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, en el recurso de apelación indicado al rubro, pronunciándose una nueva conforme a los lineamientos establecidos en dicha ejecutoria.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.54101/2022, de conformidad a los fundamentos establecidos en el Considerando III del presente fallo.

TERCERO. Los argumentos de agravio hechos valer por la parte apelante resultaron fundados, en atención a las razones legales señaladas en el Considerando VI de esta resolución.

CUARTO. Se **REVOCA** la resolución al recurso de reclamación de fecha seis de junio de dos mil veintidós, dictada por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/IV-30112/2022, así como, el acuerdo de desechamiento dictado por el Magistrado Instructor en el asunto, esto con fecha doce de mayo de dos mil veintidós. Para los efectos precisados en el último Considerando del presente fallo.

QUINTO. Se hace saber a las partes que en contra de esta resolución podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar, debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances del presente fallo.

SÉPTIMO. Envíese copia autorizada de esta resolución al Tribunal Federal antes citado, como testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/IV-30112/2022; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.54101/2022, como asunto concluido.

SECRETARÍA
DE
ADMINISTRACIÓN
Y
FINANZAS
3

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 146/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.54101/2022 CORRESPONDIENTE AL JUICIO: TJ/IV-30112/2022, PRONUNCIADA POR EL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.